

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 6 de junio de 2019

Ref: Puertos 12/2019/MH

Asunto: Puertos de competencia autonómica de las Illes Balears (Ciudadella): Borradores de Pliegos de los servicios portuarios de remolque, amarre y desamarre y practicaaje

Muy Srs. nuestros:

El organismo Ports de les Illes Balears nos ha remitido a consulta los borradores del pliego del asunto. Estos pliegos, una vez aprobados, serán de aplicación en todos los puertos de competencia autonómica de las Islas Baleares, si bien el único puerto que en la actualidad tiene tráfico comercial es el de Ciudadella.

Con el fin de poder elaborar los comentarios pertinentes, les **rogamos nos hagan llegar sus observaciones a la mayor brevedad posible y, en todo caso, no más tarde del jueves 20 de junio** a mheras@anave.es

Les recordamos que, según se acordó en el Comité Directivo, ANAVE no va a hacer comentarios a los pliegos de remolque por lo que dicho documento se adjunta simplemente a título informativo.

Muy cordialmente,

Manuel Carlier
Director General

-----<<<
Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.

>>>-----

PLIEGO REGULADOR DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE REMOLQUE PORTUARIO

TÍTULO I

Objeto, definición y ámbito del servicio.

Cláusula 1. Objeto del Pliego

Este Pliego tiene por objeto establecer para el servicio de remolque portuario las condiciones generales de acceso, las obligaciones de servicio público a cargo de los prestadores, los criterios de cuantificación de los costes de las mismas y los criterios generales para la consideración de una inversión como significativa, así como el estatuto jurídico de los derechos y deberes que se incorporarán a las licencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Decreto 11/2011, de 18 de febrero, de aprobación del reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, corresponde a Ports de les Illes Balears la aprobación del presente Pliego Regulador del servicio básico de remolque portuario para el conjunto de los puertos de competencia autonómica radicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Cláusula 2. Definición y ámbito del servicio

1. Se entiende por servicio de remolque portuario aquél cuyo objeto es la operación náutica de ayuda a la maniobra de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones de su capitán, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompañamiento o su puesta a disposición dentro de los límites de las aguas incluidas en la zona de servicio del puerto.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar y termina en el momento en que se ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando o por el práctico con su consentimiento.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

Las licencias para la prestación del servicio se adjudicarán mediante concurso público. En el servicio de remolque portuario no se podrá autorizar el régimen de autoprestación.

Las ordenanzas reguladoras podrán establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de dicho servicio en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo del buque, de la naturaleza de la carga transportada y de las condiciones oceanográficas y meteorológicas.

Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, Ports de les Illes Balears podrá imponer el uso de este servicio portuario básico, si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

TÍTULO II

Régimen de acceso a la prestación del servicio

Cláusula 3. Título habilitante para la prestación del servicio

La prestación del servicio de remolque portuario requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por Ports de les Illes Balears con sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares. La licencia para la prestación del servicio de remolque portuario será siempre de carácter específico.

Debido a la singularidad y especial incidencia del servicio de remolque en la seguridad marítima y la singularidad de las áreas portuarias de competencia autonómica el número de prestadores, según el artículo 38.5 del Decreto 11/2011, quedará limitado a un único prestador en cada puerto conforme a la definición del art.4.1.b) de la Ley 10/2005..

Las licencias para la prestación del servicio se adjudicarán mediante concurso público. Ports de les Illes Balears elaborará y aprobarán el pliego de bases del concurso que contendrá, los requisitos para participar en el concurso, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación.

La licencia para la prestación del servicio de remolque tendrá el plazo que determine Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que no podrá exceder de 10 años según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 11/2011. Las licencias para la prestación del servicio de remolque no podrán renovarse.

Cláusula 4. Solvencia económica, técnica y profesional

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten con un porcentaje, a determinar en las Prescripciones Particulares, de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será establecida por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.
- c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de remolque portuario prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por Ports de les Illes Balears.

La solvencia técnica de la empresa deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- b) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- c) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.
- d) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio.

e) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por los trabajadores que cumplan con los requisitos legales establecidos. Si para la prestación del servicio fuera preciso desarrollar determinadas actividades para las que se requiera una cualificación determinada, las Prescripciones Particulares podrán fijarla, así como los documentos para su acreditación.

Cláusula 5. Obligaciones de carácter fiscal, laboral y social

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

- 1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
- 2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que se aprueben podrá determinar otros extremos a acreditar.

c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

Cláusula 6. Condiciones generales de acceso a la prestación del servicio

Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán asumir el cumplimiento de las condiciones generales que se relacionan a continuación:

- a) Remitir a Ports de les Illes Balears cuanta información y documentación precise para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan, para atender los requerimientos que vengan impuestos por la Ley 10/2005, el Decreto 11/2011, el presente Pliego, las Prescripciones Particulares y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas.
- b) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.
- c) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.
- d) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.
- e) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente.
- f) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.

Cláusula 7. Condiciones específicas de acceso a la prestación del servicio

- a) El personal de las empresas prestadoras del servicio de remolque portuario deberá cumplir los requisitos de titulación y la cualificación profesional procedentes, así como en el resto de la legislación aplicable.
- b) El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda. Las Prescripciones Particulares establecerán estos medios mínimos.
- c) Los buques remolcadores serán de bandera española y del registro ordinario o de un registro y bandera del Espacio Económico Europeo que les permita en su país de origen realizar igual servicio que el que se pretende realizar en España.

Cláusula 8. Presentación de solicitudes

Las solicitudes de participación en el concurso, que podrán presentar personas físicas o jurídicas, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares del servicio de remolque portuario, y deberán contener los datos señalados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la siguiente documentación:

a) Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1.º Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Conforme al art. 67 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre podrán participar en el concurso las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 de dicha Ley.

2.º Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3.º El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de Ports de les Illes Balears, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

4.º Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

5.º Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del presente Pliego Regulator y de las Prescripciones Particulares.

6.º Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

7.º Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

8.º Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

9.º Declaración responsable del cumplimiento de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 71 de la citada Ley de Contratos del Sector Público.

10.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

11.º Compromiso de notificar a Ports de les Illes Balears cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

b) Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1.º Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del

plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

2.º Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.

4.º Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en las Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto correspondiente salvo autorización de Ports de les Illes Balears por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

5.º Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

6.º Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

7.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

TÍTULO III

Obligaciones de servicio público y criterios de cuantificación de las mismas

Cláusula 9. Obligaciones de mantener la continuidad y regularidad

El servicio de remolque portuario se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las Prescripciones Particulares.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo

soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por Ports de les Illes Balears para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

Cláusula 10. Obligación de cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en las Prescripciones Particulares. Los medios requeridos en las Prescripciones Particulares deberán ser determinados de forma que su efecto sea neutral en relación con la competencia entre prestadores. Las Prescripciones Particulares establecerán los medios cuya disponibilidad deberá ser permanente.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

Ports de les Illes Balears establecerá, en las Prescripciones Particulares, los medios para cooperar con las administraciones competentes en los servicios de extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina.

Cláusula 11. Sometimiento a la potestad tarifaria

Los prestadores del servicio portuario de remolque portuario deberán sujetarse a las tarifas máximas que Ports de les Illes Balears apruebe en las Prescripciones Particulares, cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.

Cláusula 12. Obligaciones relativas a la colaboración en la formación práctica local

Los prestadores del servicio de remolque portuario tienen la obligación de colaborar en la formación práctica local de futuros trabajadores del servicio, en el ámbito geográfico portuario en el que se desarrolle la actividad y en los términos que establezca Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

Cláusula 13. Criterio de cuantificación de los costes de las obligaciones de servicio público

Ports de les Illes Balears cuantificará en las Prescripciones Particulares las cargas anuales de las obligaciones de servicio público, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

Cuantificadas las cargas de las obligaciones de servicio público, las Prescripciones Particulares establecerán los mecanismos para distribuir las mismas entre los prestadores del servicio.

TÍTULO IV

Criterios generales para la consideración de una inversión como significativa

Cláusula 14. Inversión significativa

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de remolque portuario.

TÍTULO V

Estatuto jurídico de los derechos y deberes del titular de la licencia

Cláusula 15. Derechos del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá derecho a:

- a) Ofertar y prestar el servicio de remolque portuario según lo previsto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en las Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios.

d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.

e) Suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de Ports de les Illes Balears y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

Cláusula 16. Deberes del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá el deber de:

a) Prestar el servicio de remolque portuario según lo previsto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en las condiciones establecidas en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

b) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por la Ports de les Illes Balears cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.

c) Cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 10/2005, en el artículo 36 del Decreto 11/2011, en el presente Pliego, en las Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.

d) Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación.

e) Abonar a Ports de les Illes Balears las tasas y tarifas que se devenguen y contribuir, en su caso, a la financiación de las obligaciones de servicio público.

f) Suministrar a Ports de les Illes Balears toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los

servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.

g) Informar a Ports de les Illes Balears, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las Prescripciones Particulares.

h) Llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio de remolque portuario y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, acreditándolo ante Ports de les Illes Balears en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto 11/2011.

Esta obligación no será exigible a los titulares de licencias de integración de servicios.

i) Comunicar a Ports de les Illes Balears cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

j) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

k) Trasladar a Ports de les Illes Balears todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.

l) Informar al Capitán Marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.

Disposición Adicional

Al objeto de garantizar una cobertura adecuada de las necesidades del servicio, caso de vacante y durante la tramitación del procedimiento de licitación y hasta su adjudicación, Ports de les Illes Balears podrá conceder directamente licencia provisional para la prestación del servicio de remolque con sujeción a las mismas condiciones administrativas y técnicas previstas en este Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás normas e instrumentos reguladores del servicio, que sean de aplicación.

Palma, 21 de mayo de 2019

El Vicepresidente



G CONSELLERIA
O TERRITORI, ENERGIA
I MOBILITAT
B

 **Ports IB**

Xavier Ramis Otazua

PLIEGO REGULADOR DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE PRACTICAJE

TÍTULO I

Objeto, definición y ámbito del servicio

Cláusula 1. Objeto del Pliego

Este Pliego tiene por objeto establecer para el servicio de practicaaje las condiciones generales de acceso, las obligaciones de servicio público a cargo de los prestadores, los criterios de cuantificación de los costes de estas y los criterios generales para la consideración de una inversión como significativa, así como el estatuto jurídico de los derechos y deberes que se incorporarán a las licencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Decreto 11/2011, de 18 de febrero, de aprobación del reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, corresponde a Ports de les Illes Balears la aprobación del presente Pliego Regulador del servicio básico de practicaaje para el conjunto de los puertos de competencia autonómica radicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cláusula 2. Definición y ámbito del servicio

1. Se entiende por practicaaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes para facilitar su entrada y salida y las maniobras náuticas dentro de los límites geográficos de la zona de practicaaje en condiciones de seguridad y en los términos que se establecen en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, en el Decreto 11/2011 de 18 de febrero, en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y en el Reglamento General de Practicaaje Portuario, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, según proceda, y en este Pliego.
2. Este servicio se prestará a bordo de los buques, incluyéndose en el mismo las instrucciones impartidas por los prácticos desde el momento en que partan de la estación de practicaaje para prestar el servicio, según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 11/2011. Durante el servicio corresponde al capitán del buque el mando y la dirección de cualquier maniobra.
3. El servicio de practicaaje se prestará a solicitud de los usuarios. No obstante, la utilización del servicio de practicaaje será obligatoria cuando así lo determine la Administración marítima conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

La determinación por la Dirección General de la Marina Mercante de la necesidad de la existencia en un puerto del servicio de practicaje supondrá la obligatoriedad de su utilización para la entrada y salida de puerto de todos los buques, con un arqueo igual o superior a 500 GT, así como para las maniobras náuticas que estos buques precisen efectuar dentro del puerto, salvedad de las espiadas que no exijan el desatraque del buque o la utilización de remolcadores.

En aquellos puertos en los que se haya declarado por la Autoridad marítima la obligatoriedad del servicio de practicaje, y se hayan establecido excepciones a la obligatoriedad de su utilización de acuerdo con la normativa en vigor, se podrán otorgar exenciones particulares a los capitanes y patrones que lo hayan solicitado y cumplan lo establecido en la Orden FOM/1621/2002.

4. No obstante, la Administración marítima podrá establecer exenciones a la obligatoriedad de la utilización del servicio de practicaje en cada puerto, con criterios basados en la experiencia local del capitán del buque, las características del buque, la naturaleza de la carga, las peculiaridades del puerto y otras circunstancias que reglamentariamente se prevean previo informe de Ports de les Illes Balears, oído el órgano que ejerza la representación de los prácticos a nivel nacional.

Con carácter general, salvo indicación expresa de la Capitanía Marítima por razones de seguridad en la navegación, estarán exentos del servicio de practicaje los buques y embarcaciones al servicio de Ports de les Illes Balears; los destinados a la realización de obras en el dominio público portuario; los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques; los destinados a la prestación de servicios portuarios, con base en el puerto y los que estén al servicio de otras Administraciones Públicas, que tengan su base en el puerto, así como aquellos buques de cualquier otro tipo, cuya tripulación incluya un capitán que haya ejercido, incluso interinamente, como práctico en el puerto de que se trate, o bien haya superado las pruebas de habilitación teóricas y prácticas en dicho puerto.

TÍTULO II

Régimen de acceso a la prestación del servicio

Cláusula 3. Título habilitante para la prestación del servicio

La prestación del servicio de practicaje requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por Ports de les Illes Balears con sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares. La licencia para la prestación del servicio de practicaje será siempre de carácter específico.

Debido a la singularidad y especial incidencia del servicio de practica en la seguridad marítima, el número de prestadores, según el artículo 126.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y la singularidad de los puertos de competencia autonómica, quedará limitado a un único prestador en cada área portuaria.

A estos efectos, se entiende como área portuaria aquella que sea susceptible de explotación totalmente independiente incluyendo su accesibilidad marítima y, por tanto, que los límites geográficos de prestación del servicio de practica correspondientes a cada una de dichas áreas sean totalmente independientes, conforme al artículo 126.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011.

Las licencias para la prestación del servicio se adjudicarán mediante concurso público. En el servicio de practica no se podrá autorizar el régimen de autoprestación, sin perjuicio de la obtención de exenciones de practica.

La licencia para la prestación del servicio de practica tendrá el plazo que determine Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que no podrá exceder de 10 años según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 11/2011. Las licencias para la prestación del servicio de practica no podrán renovarse.

Cláusula 4. Solvencia económica, técnica y profesional

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten con un porcentaje, a determinar en las Prescripciones Particulares, de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será establecida por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.
- c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de practica prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por Ports de les Illes Balears.

La solvencia técnica de la empresa deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- b) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- c) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.
- d) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio.
- e) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por prácticos debidamente habilitados por la Administración marítima, nombrados por Ports de les Illes Balears y colegiados, de acuerdo con la normativa vigente.

Cláusula 5. Obligaciones de carácter fiscal, laboral y social

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

- 1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
- 2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que se aprueben podrá determinar otros extremos a acreditar.

c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

Cláusula 6. Condiciones generales de acceso a la prestación del servicio

Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán asumir el cumplimiento de las condiciones generales que se relacionan a continuación:

a) Remitir a Ports de les Illes Balears cuanta información y documentación precise para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan, para atender los requerimientos que vengan impuestos por la Ley 10/2005, el Decreto 11/2011, el presente Pliego, las Prescripciones Particulares y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas.

b) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.

c) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.

d) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.

e) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente.

f) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.

Cláusula 7. Condiciones específicas de acceso a la prestación del servicio

a) El servicio de practicaje será realizado por prácticos debidamente habilitados por la Administración marítima, nombrados por Ports de les Illes Balears y colegiados, de acuerdo con la normativa vigente y por el personal con los requisitos de titulación y cualificación profesional que procedan según la legislación aplicable.

b) El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda. Las Prescripciones Particulares establecerán estos medios mínimos.

c) En todo caso, el prestador deberá cumplir las condiciones técnicas de prestación del servicio portuario de practica que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante.

Cláusula 8. Presentación de solicitudes

Las solicitudes de participación en el concurso, que podrán presentar personas físicas o jurídicas, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares del servicio de practica, y deberán contener los datos señalados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la siguiente documentación:

a) Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1.º Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Conforme al art. 67 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre podrán participar en el concurso las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el

artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 de dicha Ley.

2.º Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3.º El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de Ports de les Illes Balears, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

4.º Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

5.º Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del presente Pliego Regulador y de las Prescripciones Particulares.

6.º Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

7.º Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

8.º Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

9.º Declaración responsable del cumplimiento de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 71 de la citada Ley de Contratos del Sector Público.

10.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

11.º Compromiso de notificar a Ports de les Illes Balears cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

b) Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

- 1.º Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.
- 2.º Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.
3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.
- 4.º Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en las Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto correspondiente salvo autorización de Ports de les Illes Balears por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.
- 5.º Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.
- 6.º Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.
- 7.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes y en la resolución que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante por la que se establezcan las condiciones técnicas mínimas de prestación del servicio en cada puerto.

TÍTULO III

Obligaciones de servicio público y criterios de cuantificación de las mismas

Cláusula 9. Obligaciones de mantener la continuidad y regularidad

El servicio de practicaje se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las Prescripciones Particulares.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por Ports de les Illes Balears para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

Cláusula 10. Obligación de cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en las Prescripciones Particulares. Los medios requeridos en las Prescripciones Particulares deberán ser determinados de forma que su efecto sea neutral en relación con la competencia entre prestadores. Las Prescripciones Particulares establecerán los medios cuya disponibilidad deberá ser permanente.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

Cláusula 11. Sometimiento a la potestad tarifaria

Los prestadores del servicio portuario de practicaje deberán sujetarse a las tarifas máximas que Ports de les Illes Balears apruebe en las Prescripciones Particulares.

Cláusula 12. Obligaciones relativas a la colaboración en la formación práctica local

Los prestadores del servicio de practicaje tienen la obligación de colaborar en la formación práctica local de los candidatos que hayan sido declarados aptos para la realización del período de prácticas en el puerto o grupo de puertos, según el artículo 14 del Reglamento General de Practicaje.

Las Prescripciones Particulares determinarán, entre otros aspectos, el número máximo de aspirantes que puedan ser aceptados en cada proceso de selección, así como su plazo de vigencia.

Cláusula 13. Criterio de cuantificación de los costes de las obligaciones de servicio público

Ports de les Illes Balears cuantificará en las Prescripciones Particulares las cargas anuales de las obligaciones de servicio público, de acuerdo con el criterio del coste

neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

Cuantificadas las cargas de las obligaciones de servicio público, las Prescripciones Particulares establecerán los mecanismos para distribuir las mismas entre los prestadores del servicio.

TÍTULO IV

Criterios generales para la consideración de una inversión como significativa

Cláusula 14. Inversión significativa

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de practicaaje.

TÍTULO V

Estatuto jurídico de los derechos y deberes del titular de la licencia

Cláusula 15. Derechos del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá derecho a:

- a) Ofertar y prestar el servicio de practicaaje según lo previsto en artículo 126 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante , en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares, en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears y en el Reglamento General de Practicaaje en lo que corresponda.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en las Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios.
- d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.
- e) Suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el

pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de Ports de les Illes Balears y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

Cláusula 16. Deberes del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá el deber de:

- a) Prestar el servicio de practicaje según lo previsto en artículo 126 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Practicaje, en lo que proceda, en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.
- b) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por Ports de les Illes Balears.
- c) Cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 10/2005, en el artículo 36 del Decreto 11/2011, en el presente Pliego, en las Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.
- d) Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación, así como la resolución que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante por la que se establezcan las condiciones técnicas mínimas de prestación del servicio en cada puerto.
- e) Abonar a Ports de les Illes Balears las tasas y tarifas que se devenguen y contribuir, en su caso, a la financiación de las obligaciones de servicio público.
- f) Suministrar a Ports de les Illes Balears toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.
- g) Informar a Ports de les Illes Balears, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las Prescripciones Particulares.

h) Llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio de practica y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, acreditándolo ante Ports de les Illes Balears en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto 11/2011.

Esta obligación no será exigible a los titulares de licencias de integración de servicios.

i) Comunicar a Ports de les Illes Balears cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

j) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

l) Trasladar a Ports de les Illes Balears todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.

m) Informar al Capitán Marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.

Disposición Adicional.

Al objeto de garantizar una cobertura adecuada de las necesidades del servicio, caso de vacante y durante la tramitación del procedimiento de licitación y hasta su adjudicación, Ports de les Illes Balears podrá conceder directamente licencia provisional para la prestación del servicio de practica con sujeción a las mismas condiciones administrativas y técnicas previstas en este Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás normas e instrumentos reguladores del servicio, que sean de aplicación.

Palma, 21 de mayo de 2019

El Vicepresidente

Xavier Ramis Otazua



G CONSELLERIA
O TERRITORI, ENERGIA
I MOBILITAT
B

 **Ports IB**

PLIEGO REGULADOR DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES

TÍTULO I

Objeto, definición y ámbito del servicio

Cláusula 1. Objeto del Pliego

Este Pliego tiene por objeto establecer para el servicio de amarre y desamarre de buques las condiciones generales de acceso, las obligaciones de servicio público a cargo de los prestadores, los criterios de cuantificación de los costes de las mismas y los criterios generales para la consideración de una inversión como significativa, así como el estatuto jurídico de los derechos y deberes que se incorporarán a las licencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Decreto 11/2011, de 18 de febrero, de aprobación del reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, corresponde a Ports de les Illes Balears la aprobación del presente Pliego Regulador del servicio básico de amarre y desamarre de buques para el conjunto de los puertos de competencia autonómica radicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cláusula 2. Definición y ámbito del servicio

1. Se entiende por servicio de amarre la actividad cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado por Ports de les Illes Balears, y en el orden conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

2. Se entiende por servicio de desamarre aquel cuyo objeto es el de largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar a las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

El servicio de amarre y desamarre se prestará a solicitud de los usuarios.

Las ordenanzas reguladoras podrán establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de dicho servicio en función de las condiciones y características de las

infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo del buque, de la naturaleza de la carga transportada y de las condiciones oceanográficas y meteorológicas.

Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, Ports de les Illes Balears podrá imponer el uso de este servicio portuario básico, si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

TÍTULO II

Régimen de acceso a la prestación del servicio

Cláusula 3. Título habilitante para la prestación del servicio

La prestación del servicio de amarre y desamarre de buques requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por Ports de les Illes Balears con sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares. La licencia para la prestación del servicio de amarre y desamarre será siempre de carácter específico.

Debido a la singularidad y especial incidencia del servicio de amarre y desamarre de buques en la seguridad marítima y la singularidad de las áreas portuarias de competencia autonómica el número de prestadores, según el artículo 38.5 del Decreto 11/2011, quedará limitado a un único prestador en cada puerto conforme a la definición del art.4.1.b) de la Ley 10/2005.

Las licencias para la prestación del servicio se adjudicarán mediante concurso público. Ports de les Illes Balears elaborará y aprobarán el pliego de bases del concurso que contendrá, los requisitos para participar en el concurso, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación.

Podrán otorgarse licencias que habiliten para la autoprestación en los términos establecidos en los artículos 49 y 50 del Decreto 11/2011. Cuando se otorgue este tipo de licencias, sus titulares deberán cumplir las mismas condiciones establecidas para los prestadores de servicios abiertos al uso general, con la única excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, estructura tarifaria y tarifas máximas, niveles de rendimiento y obligaciones de servicio público relativas a continuidad y regularidad en función de la demanda del puerto.

La licencia para la prestación del servicio de amarre y desamarre de buques tendrá el plazo que determine Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que no podrá exceder de 8 años según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 11/2011.

Cláusula 4. Solvencia económica, técnica y profesional

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten con un porcentaje, a determinar en las Prescripciones Particulares, de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será establecida por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.

c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de amarre y desamarre de buque prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por Ports de les Illes Balears.

La solvencia técnica de la empresa deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

b) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.

c) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.

d) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio.

e) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por los trabajadores que cumplan con los requisitos legales establecidos. Si para la prestación del servicio fuera preciso desarrollar determinadas actividades para las que se requiera una cualificación determinada, las Prescripciones Particulares podrán fijarla, así como los documentos para su acreditación.

Cláusula 5. Obligaciones de carácter fiscal, laboral y social

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.

2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.

3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares podrá determinar otros extremos a acreditar.

c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

Cláusula 6. Condiciones generales de acceso a la prestación del servicio

Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán asumir el cumplimiento de las condiciones generales que se relacionan a continuación:

- a) Remitir a Ports de les Illes Balears cuanta información y documentación precise para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan, para atender los requerimientos que vengan impuestos por la Ley 10/2005, el Decreto 11/2011, el presente Pliego, las Prescripciones Particulares y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas.
- b) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.
- c) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.
- d) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.
- e) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente.
- f) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.

Cláusula 7. Condiciones específicas de acceso a la prestación del servicio

- a) El personal de las empresas prestadoras del servicio de amarre y desamarre de buques deberá cumplir los requisitos de titulación y la cualificación profesional procedentes, así como en el resto de la legislación aplicable.
- b) El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda. Las Prescripciones Particulares establecerán estos medios mínimos, evitando que tal determinación impida la competencia entre operadores.

Cláusula 8. Presentación de solicitudes

Las solicitudes de participación en el concurso, que podrán presentar personas físicas o jurídicas, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares del servicio de amarre y desamarre, y deberán contener los datos señalados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la siguiente documentación:

a) Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1.º Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Conforme al art. 67 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre podrán participar en el concurso las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 de dicha Ley.

2.º Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3.º El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de Ports de les Illes Balears, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

4.º Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

5.º Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del presente Pliego Regulator y de las Prescripciones Particulares.

6.º Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

7.º Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

8.º Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

9.º Declaración responsable del cumplimiento de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 71 de la citada Ley de Contratos del Sector Público.

10.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

11.º Compromiso de notificar a Ports de les Illes Balears cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

b) Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1.º Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

2.º Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.

4.º Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en las Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto correspondiente salvo autorización de Ports de les Illes Balears por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

5.º Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

6.º Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

7.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

TÍTULO III

Obligaciones de servicio público y criterios de cuantificación de las mismas

Cláusula 9. Obligaciones de mantener la continuidad y regularidad

El servicio de amarre y desamarre de buques se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las Prescripciones Particulares.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por Ports de les Illes Balears para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

Cláusula 10. Obligación de cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en las Prescripciones Particulares. Los medios requeridos en las Prescripciones Particulares deberán ser determinados de forma que su efecto sea neutral en relación con la competencia entre prestadores. Las Prescripciones Particulares establecerán los medios cuya disponibilidad deberá ser permanente.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

Ports de les Illes Balears establecerá, en las Prescripciones Particulares, los medios para cooperar con las administraciones competentes en los servicios de extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina.

Cláusula 11. Sometimiento a la potestad tarifaria

Los prestadores del servicio portuario de amarre y desamarre de buques deberán sujetarse a las tarifas máximas que Ports de les Illes Balears apruebe en las Prescripciones Particulares, cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.

Cláusula 12. Obligaciones relativas a la colaboración en la formación práctica local

Los prestadores del servicio de amarre y desamarre de buques tienen la obligación de colaborar en la formación práctica local de futuros trabajadores del servicio, en el ámbito geográfico portuario en el que se desarrolle la actividad y en los términos que establezca Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

Cláusula 13. Criterio de cuantificación de los costes de las obligaciones de servicio público

Ports de les Illes Balears cuantificará en las Prescripciones Particulares las cargas anuales de las obligaciones de servicio público, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las

obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

Cuantificadas las cargas de las obligaciones de servicio público, las Prescripciones Particulares establecerán los mecanismos para distribuir las mismas entre los prestadores del servicio.

TÍTULO IV

Criterios generales para la consideración de una inversión como significativa

Cláusula 14. Inversión significativa

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de amarre y desamarre.

TÍTULO V

Estatuto jurídico de los derechos y deberes del titular de la licencia

Cláusula 15. Derechos del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá derecho a:

- a) Ofertar y prestar el servicio de amarre y desamarre de buques según lo previsto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en las Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios.
- d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.
- e) Suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha,

identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de Ports de les Illes Balears y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

Cláusula 16. Deberes del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá el deber de:

- a) Prestar el servicio de amarre y desamarre de buques según lo previsto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en las condiciones establecidas en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.
- b) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por la Ports de les Illes Balears cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.
- c) Cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 10/2005, en el artículo 36 del Decreto 11/2011, en el presente Pliego, en las Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.
- d) Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación.
- e) Abonar a Ports de les Illes Balears las tasas y tarifas que se devenguen y contribuir, en su caso, a la financiación de las obligaciones de servicio público.
- f) Suministrar a Ports de les Illes Balears toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.
- g) Informar a Ports de les Illes Balears, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las Prescripciones Particulares.
- h) Llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio de amarre y desamarre y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador,

acreditándolo ante Ports de les Illes Balears en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto 11/2011.

Esta obligación no será exigible a los titulares de licencias de integración de servicios.

i) Comunicar a Ports de les Illes Balears cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

j) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

k) Trasladar a Ports de les Illes Balears todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.

l) Informar al Capitán Marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.

Disposición Adicional

Al objeto de garantizar una cobertura adecuada de las necesidades del servicio, caso de vacante y durante la tramitación del procedimiento de licitación y hasta su adjudicación, Ports de les Illes Balears podrá conceder directamente licencia provisional para la prestación del servicio de remolque con sujeción a las mismas condiciones administrativas y técnicas previstas en este Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás normas e instrumentos reguladores del servicio, que sean de aplicación.

Palma, 21 de mayo de 2019
El Vicepresidente

Xavier Ramis Otazua